

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

RUTH VERA SÁNCHEZ,
RUTH EDNA GARCÍA
VERA, MARÍA DE
LOURDES GARCÍA VERA,
CARMEN ADA GARCÍA
VERA, MYRIAM ESTHER
GARCÍA VERA

Apelantes

v.

TRIPLE-S

Apelado

KLAN201901074

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de San Juan

Civil. Núm.:
K AC2008-1071

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2020.

SENTENCIA

I. Introducción

Comparece la parte apelante, Ruth Vera Sánchez, Ruth Edna García Vera, María de Lourdes García Vera, Carmen Ada García Vera y Myriam Esther García Vera, mediante el presente recurso de apelación y solicita la revocación de la *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante la misma, el foro primario declaró ha lugar una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la parte apelada, Triple S Management Corp., desestimando la demanda por incumplimiento de contrato presentada por la parte apelante.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

Según surge del expediente, los apelantes presentaron una Demanda sobre incumplimiento de contratos y daños y perjuicios en contra de Triple S Management Corp. En su demanda, adujeron que en el año 1959, el doctor Oscar García Ramírez y su esposa, la señora Ruth Vera Sánchez, adquirieron 21 acciones de la corporación Seguros de Servicios de Salud de Puerto Rico, Inc., hoy Triple S Management Corporation.

La Sucesión García y su viuda alegaron que, tras el fallecimiento del doctor Oscar García Ramírez, sus acciones fueron redimidas unilateralmente por la corporación Triple S Management Corporation. Solicitaron al foro primario que ordenara a Triple S, reconocerlos como dueños de las acciones y que le pagaran todos los dividendos adeudados, sus intereses, más el pago de una indemnización por el sufrimiento de angustias y daños mentales.

La parte apelada contestó la demanda, negó las alegaciones y presentó varias defensas y alegaciones afirmativas. Arguyó que, según el registro de accionistas de la corporación, el doctor García poseía 21 acciones de la corporación y que las mismas tenían un valor de \$850.00. No obstante, advirtió que, en los estatutos vigentes de la corporación, se establecía una restricción sobre las acciones del doctor García, que impedía la transferencia de sus

acciones a sus herederos, excepto que alguno de ellos fuera médico o dentista. Adujo que el 23 de mayo de 2003, la corporación redimió las acciones del doctor García y le remitió un cheque ascendente al importe pagado por el doctor García al momento de adquirir sus acciones.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de diciembre de 2015, la parte apelada presentó una moción de sentencia sumaria solicitando la desestimación del caso. En la moción, se enumeraron veintidós (22) hechos que no estaban en controversia. Los hechos incontrovertidos propuestos hacían referencia a algunos hechos estipulados en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio suscrito por las partes y a otros documentos de la corporación. La parte apelada arguyó que ante la ausencia de controversias reales de hechos y conforme al Derecho aplicable procedía concluir sumariamente que la parte apelada venía obligada a redimir las acciones al precio acordado de \$850.00 y consecuentemente, la parte apelada había redimido las acciones válidamente.

La parte apelante se opuso a la disposición sumaria de la controversia. Aceptó que quince (15) de los hechos incluidos por la parte apelada en su moción de sentencia sumaria no estaban en controversia. En cambio, planteó que de una lectura e interpretación de los incisos 4.2 y 4.3 de los hechos de la moción de sentencia sumaria, no surgía

una prohibición absoluta al traspaso de acciones. Por el contrario, alegó que del lenguaje de los referidos artículos, surgía un derecho de adquisición preferente que sólo se activaba en casos de venta o donación.

Los apelantes alegaron además que en vista de que el doctor Oscar E. García estaba casado con la señora Ruth Vera Sánchez bajo el régimen de sociedad legal de gananciales, ambos adquirieron las acciones bajo ese régimen, por tanto, la señora Ruth Vera Sánchez era codueña de dichas acciones. Adujeron, que los artículos de incorporación vigentes a la fecha de adquisición de las acciones no contenían restricción alguna al traspaso de acciones mortis causa. Además, plantearon que existía controversia en cuanto al valor pagado por el doctor García al momento de adquirir la totalidad de las acciones en controversia.

Sometido el caso, el 21 de agosto de 2019, el tribunal declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada. El foro primario determinó que las siguientes determinaciones de hechos no están en controversia:

1. El Doctor Oscar E. García y la Sra. Ruth Vera Sánchez contrajeron nupcias bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales el 6 de septiembre de 1952.
2. El Doctor Oscar E. García falleció el 31 de enero de 1999.
3. El Doctor Oscar E. García al momento de su fallecimiento le sobrevivieron como únicos y universales herederos abintestato sus hijas Ruth Edna García Vera, María de Lourdes García Vera, Carmen Ada García Vera, Myriam Ester García Vera y su viuda,

la Sra. Ruth Vera Sánchez en lo concerniente a la cuota viudal usufructuaria.

4. El Doctor Oscar García Ramírez no tenía como descendiente a un médico o dentista.
5. La Sra. Ruth E. Vera Vda. De García, solicitó, a través de carta fechada 27 de enero de 2000, información con relación a las acciones que poseía el Doctor García en Triple S Management Corporación.
6. Triple S, a través de carta con fecha de 6 de marzo de 2000, respondió a la Sra. Ruth E Vera Vda. De García que el Doctor García poseía, a esa fecha, 21 acciones y que las mismas tenían un valor de \$850.00 dólares. Además, acompañó los Estatutos Corporativos de Triple-S Management Corporación según solicitados.
7. En o alrededor del 22 de mayo de 2003, Triple S le envió una carta a la Sucesión del Doctor García en la cual le indicaba que redimiría las acciones y enviaría el cheque por la cantidad de \$850.00 a nombre de la Sucesión del Doctor García.
8. El 4 de junio de 2003, Triple S le cursó una carta a la Sucesión del Doctor García en la que le indicaba que habían culminado la redención de las 21 acciones que poseía el Doctor García y que remitía el cheque número 2073 por la cantidad de \$850.00.
9. De la Certificación emitida por la Oficina del Comisionado de Seguros el 15 de agosto de 1999, surge que Seguros de Servicios de Salud de Puerto Rico Inc. (Triple S), fue organizado como un asegurador por acciones el 31 de julio de 1959, al amparo de las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico.
10. De los Artículos de Incorporación que se acompañaron, surge que Triple S, en sus Artículos de Incorporación (Artículos), estableció una prohibición absoluta al traspaso de sus acciones. Específicamente el párrafo cuarto de los Artículos, en su parte pertinente, lee como sigue:

Cualquier accionista que desee vender, donar o en cualquier forma enajenar o desprenderse de sus acciones vendrá obligado, en caso de venta, a ofrecerlas por escrito primero a la corporación para que ésta las adquiera, si así lo desea, al mismo precio que cualquier comprador de buena fe, estuviere dispuesto y hábil a pagar por dichas acciones. En caso de una donación, el accionista tendrá derecho a percibir de la corporación, si ésta desee obtenerlas, un precio que será igual al valor en los libros de las

acciones en ese momento. La forma en que han de ejercitarse los derechos antes dispuestos será promulgada por resolución de la Junta de Directores de la Corporación al efecto. (Énfasis en el original)

11. De los Estatutos Corporativos (Estatutos), que también se acompañaron, surge que Triple-S, incluyó el lenguaje de la prohibición absoluta al traspaso de acciones contenida en los Artículos. Específicamente la sección 4-2 de los Estatutos, lee como sigue:

Cualquier accionista que desee vender, donar o en cualquier forma enajenar o desaprenderse de sus acciones vendrá obligado, en caso de venta, a ofrecerlas por escrito primero a la corporación para que ésta las adquiera, si así lo desea, al mismo precio que cualquier comprador de buena fe, estuviere dispuesto y hábil a pagar por dichas acciones. En caso de una donación, el accionista tendrá derecho a percibir de la corporación, si ésta desee obtenerlas, un precio que será igual al valor en los libros de las acciones en ese momento. La forma en que han de ejercitarse los derechos antes dispuestos será promulgada por resolución de la Junta de Directores de la Corporación al efecto. (Énfasis en el original)

12. Surge de los Estatutos, que los mismos fueron aprobados por la Junta de Directores de los Incorporadores el 20 de julio de 1959.
13. El 16 de octubre de 1959, el Doctor García adquirió una (1) acción de Seguros de Servicio de Salud de Puerto Rico, Inc. Triple-S, con el Certificado Núm. 000579 por valor de \$150.00.
14. El 29 de mayo de 1964, el Doctor García adquirió una (1) acción de Seguros de Servicio de Salud de Puerto Rico, Inc., con el Certificado Núm. 001627, por valor de \$350.00.
15. El 26 de febrero de 1965, el Doctor García adquirió una (1) acción de Seguros de Servicio de Salud de Puerto Rico, Inc., con el certificado núm. 001781, por valor de \$350.00.
16. El 30 de diciembre de 1976, el Doctor García recibió seis (6) acciones de Seguros de Servicio de Salud de Puerto Rico, Inc., con los certificados núm. 003316, 003317, 003318, 003319, 003320 y 003321.

17. Finalmente, el 15 de junio de 1984, el Doctor García recibió 12 acciones de Seguros de Servicio de Salud de Puerto Rico, Inc., con el Certificado Número 006748, para un total de 21 acciones.
18. Del Memorando sobre Resultado de Asamblea Anual de Accionista, celebrada el 29 de abril de 1990, surge que ese día los accionistas de Triple -S aprobaron en Asamblea Anual de Accionistas, varias enmiendas a los Estatutos de la Aseguradora.
19. De la Certificación de Resoluciones Aprobadas por la Asamblea de Accionistas, celebrada el 29 de abril de 1990, se desprende que, una de las enmiendas aprobadas en esa misma fecha fue al Art. 4-2 de los Estatutos. Dicho artículo quedó aprobado de la siguiente manera:

Cualquier accionista que desee vender, donar o en cualquier forma enajenar o desprenderse de sus acciones, vendrá obligado, a ofrecerlas por escrito primero a la Corporación para que ésta las adquiera, por un precio igual a la cantidad pagada al emitírsele las mismas. En caso de una herencia o de una donación, a terceras personas, el accionista tendrá derecho a percibir de la Corporación, un precio que será igual a la cantidad pagada al emitírsele las mismas, excepto que si el heredero o donatario tiene la condición de ser (1) descendiente del Accionista y (2) médico o dentista, podrá adquirir las acciones del accionista hasta un máximo de 21 acciones. La forma en que han de ejercitarse los derechos antes dispuestos será promulgada por resolución de la Junta de Directores de la Corporación al efecto.
20. De la Carta al Comisionado de Seguros, fechada de 16 de octubre de 1990, se desprende que ese mismo día Triple-S presentó ante la Oficina del Comisionado de Seguros copia del memorial conteniendo los resultados de la Asamblea Anual de Accionistas celebrada el 29 de abril de 1990 y acompañó, además, copia certificada por el secretario de la Corporación de las referidas enmiendas a los Estatutos.
21. De la Carta del Comisionado de Seguros, fechada de 2 de abril de 1991, se desprende que ese funcionario le informó a Triple-S que aprobaba las enmiendas a los estatutos, según sometidas a su consideración a través de la carta del 16 de octubre de 1990. Es decir, el Comisionado de Seguros impartió su

aprobación a la enmienda al Art. 4-2 de los Estatutos.

22. De los Artículos de Incorporación de 1998, se desprende que el 7 de diciembre de 1998, los Artículos de Incorporación fueron nuevamente enmendados, disponiéndose los siguiente:

OCTAVO: La corporación tendrá un derecho de adquisición preferente en la eventualidad de una venta, donación u otra enajenación o cesión de las acciones de la corporación. Cualquier accionista que desee vender, donar o de otro modo enajenar o ceder sus acciones en la corporación, tendrá primero que hacer una oferta por escrito a la corporación. La corporación procederá entonces a comprar dichas acciones al accionista al mismo precio pagado por este por las acciones.

Sin embargo, en la eventualidad de que dichas acciones hayan sido donadas o legadas mediante testamento o de a cualquier otro modo a una persona que sea: (1) descendiente del accionista y (2) un médico o dentista, entonces, dicha persona tendrá derecho a ser el tenedor de dichas acciones hasta un máximo de 21 acciones.

Mediante la sentencia, el foro primario concluyó que el doctor García adquirió las acciones por \$850.00 y que dichas acciones fueron redimidas válidamente por la parte apelada, conforme a su derecho de adquisición preferente. Por tanto, validó la determinación de Triple S de emitir un cheque por la cantidad de \$850.00 a favor de la sucesión del doctor García, correspondientes al valor de las acciones al momento de su emisión, según lo dispuesto en los estatutos de la corporación.

Inconformes con dicha determinación, la parte apelante, comparece ante esta segunda instancia

judicial mediante un recurso de apelación en el que planteó los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al reconocerle a Triple S un derecho absoluto a desposeer a sus accionistas de su interés en la corporación y al no reconocer que las limitaciones a los derechos de los accionistas no pueden ser irrazonables, deben constar de forma conspicua en el certificado de incorporación o en la resolución de la junta de directores cuando por primera vez se emitieron las acciones y en el certificado de acciones conforme a la Ley General de Corporaciones.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no comprender las consecuencias para una corporación de actuar de forma contraria a lo que dispone su Certificado de incorporación.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al avalar un proceso de redención en el cual no hubo notificación a los miembros de la Sucesión ni de la Sociedad Legal de Gananciales.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar válida la redención hecha por Triple S de las acciones gananciales que le pertenecían a la Sra. Ruth Vera Sánchez.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver sumariamente cuando existen hechos en controversia que lo impedían.

Estudiados los escritos de las partes, los autos del caso y deliberado los méritos del recurso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. La sentencia sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia

sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, le permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de esta.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 662-663 (2017); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). A pesar de que en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo estableció que su uso no excluye tipos de casos, y puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 112 (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de

sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. *Id.*

Este mecanismo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan **controversias reales y sustanciales** en cuanto los **hechos materiales y pertinentes**, y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). El Tribunal Supremo define un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213.

De otro lado, la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013). Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 184; Vera v. Doctor Bravo, *supra*, págs. 332-333.

La Regla 36.3, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, exige que si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho procede, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte que la promueve. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e); Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 194 DPR 209, 224-225 (2015); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

En caso contrario, cuando de las alegaciones y la prueba, surja una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012). Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso, y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Doctor Bravo, *supra*, págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000). La parte promovente tiene que cumplir con los requisitos de forma en la moción, desglosando sus alegaciones en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la

declaración jurada y cualquier otra prueba admisible que apoye su contención. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110-111; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. Cuando el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma de la sentencia sumaria, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 111. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil adoptadas en el año 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 no tendrían valor práctico alguno. Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., 189 DPR 414, 434 (2013).

A su vez, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. Para lograrlo, es necesario que la oposición exponga detallada y específicamente, hechos que demuestren la existencia de una controversia real y sustancial, que haga necesario celebrar un juicio plenario. SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432.

El Tribunal Supremo ha reiterado que una mera alegación o duda no es suficiente para controvertir un hecho material, sino que se tiene que proveer

evidencia sustancial de los hechos materiales reales en disputa para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 213-214. La duda debe ser de naturaleza tal que permita "concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110.

Si la parte opositora se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. No obstante, el hecho de no oponerse no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 215.

La Regla 36.3 (b), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece los requisitos de forma que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba

admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se sostengan los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser

dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110-111; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432.

El incumplimiento con los requisitos de forma por la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria podría provocar que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor de la parte promovente solo sí procede en derecho. *Id.* Inclusive, el incumplimiento con los requisitos de forma establecidos en la Regla podría provocar que el tribunal no tome en consideración el intento de la parte opositora de impugnar los hechos. *Id.*

El cumplimiento con los requisitos de forma facilita el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas, para cada uno de los hechos refutados, a la luz de las referencias a la prueba

que alegadamente los apoya. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, págs. 433-434.

A tono con lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 217.

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria, o en su contestación, podrán considerarse admitidas si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados, y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la

obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d).

En Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc. 199 DPR 664, 679 (2018), Tribunal Supremo reiteró el estándar de revisión de las sentencias sumarias. El Tribunal Supremo expresó que:

[S]e debe (1) examinar de *novο* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuales están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novο* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En este caso, la parte apelante cuestiona la validez y el proceso de redención de unas acciones de la parte apelada, Triple S, adquiridas por el doctor García Ramírez.

El Tribunal de Primera Instancia desestimó la causa por incumplimiento de contrato promovida por la parte apelante mediante el mecanismo de sentencia sumaria. La parte apelante cuestiona la utilización de este mecanismo procesal para disponer de la demanda, descansando en la existencia de hechos

materiales que presentan una controversia real y sustancial.

En particular, los apelantes sostienen que ni los Artículos de Incorporación, como tampoco los Estatutos Corporativos de la parte apelada, vigentes al momento de la redención, establecían una prohibición absoluta para la libre transferencia de acciones. Apuntan que la única limitación legal existente era el derecho de adquisición preferente que solo se activaba en los casos en que algún accionista deseara vender o donar sus acciones. Arguyen que Triple S no redimió las acciones conforme a Derecho.

Del mismo modo, argumentan que Triple S redimió acciones que eran gananciales, toda vez que las acciones fueron adquiridas luego del matrimonio del doctor García con la señora Ruth Vera Sánchez, casados mediante el régimen de sociedad legal de gananciales. Sostienen que la señora Vera Sánchez era cotitular de las acciones en controversia. Alegaron además que Triple S adquirió unas acciones cuyo valor era exponencialmente mayor al que pagó al momento de la redención y que existía controversia sobre si la cantidad pagada por el doctor García al momento de adquirir sus 21 acciones en la corporación fue realmente de \$850.00.

Por su parte, la parte apelada argumenta que la sentencia apelada se ajusta al Derecho. Sostuvo que el foro primario actuó correctamente al concluir que

Triple-S tenía un derecho de adquisición preferente para redimir las acciones del doctor García y que el doctor tenía conocimiento de dicho derecho por haber sido uno de los socios fundadores de la entidad.

Luego de revisar el expediente de *novo* procedemos, en primera instancia, a determinar si las partes cumplieron con los requisitos de forma exigidos por las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, en torno a una moción de sentencia sumaria y su contestación. Lo anterior, exige evaluar el cumplimiento con los requisitos formales que impone la Regla 36, *supra*, determinar la inexistencia de hechos controvertidos que permitan la adjudicación sumaria del caso y eventualmente la corrección del Derecho aplicable.

En este caso, tanto la moción de sentencia sumaria como la oposición a la moción de sentencia sumaria cumplen con los requisitos de forma exigidos por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Entre las formalidades más importantes, destacamos que ambas partes cumplieron con el desglose numérico de los hechos sobre los cuales entendían no existía controversia y los sustentaron con prueba admisible en evidencia. Por consiguiente, resta determinar si existe controversia real sobre hechos materiales y esenciales.

Luego de analizadas la moción de sentencia sumaria y el escrito en oposición, los anejos y la totalidad del expediente resolvemos que existe controversia

real y sustancial sobre ciertos hechos materiales que impiden la adjudicación del caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

En primer lugar, existe controversia sobre el precio pagado por el doctor García por sus acciones en Triple-S. Toda vez que del "Listado de Accionistas" no surge con claridad la totalidad del importe pagado por el doctor García para adquirir dichas acciones. Del referido documento surge que el doctor García era dueño de 21 acciones, y que pagó \$850.00 por la adquisición de tres acciones únicamente. De modo que, la parte apelada no presentó prueba en la que detallara el valor del resto de las acciones adquiridas por el doctor García al momento de su emisión.

En segundo lugar, el foro primario no determinó si las referidas acciones fueron adquiridas con dinero perteneciente a la sociedad legal de gananciales y/o el interés de la sociedad legal de gananciales sobre las mismas, así como en el proceso de redención de las mismas por parte de Triple S. Como resultado de las controversias primera y segunda planteadas, las determinaciones de hechos 13 a la 17 están en controversia.

En tercer lugar, existe controversia en torno a la determinación de hechos 10 y 11 del foro primario, pues el tribunal apelado concluyó que existía una prohibición absoluta al traspaso de las acciones, pese a que del propio lenguaje que se establece en

los certificados surgía que se le brindaría a la corporación la opción de redimir acciones y no de un derecho absoluto como concluyó el foro primario. De la sentencia, no surgen los fundamentos del foro primario para tal deducción.

En cuarto lugar, según surge de los documentos organizativos de Triple-S, la Junta de Directores debía promulgar una resolución que detallara el proceso para ejercer su derecho de adquisición preferente. No obstante, del expediente no surge ningún documento que incluyera los términos según los cuales se debía completar la redención de las acciones. Corresponde al foro primario determinar si la notificación y el acto de redención de las acciones por parte de Triple S fue válido y suficiente en Derecho y no resultó en un acto unilateral de la parte apelada. Artículo 5.01(b) de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA, sec. 3581; C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones—Tratado sobre Derecho Corporativo*, Ed.2016, pág. 316-317.

En quinto lugar, de la evidencia contenida en el expediente no surge el justo valor de las acciones de Triple-S al momento de su redención. El foro primario, no adjudicó los fundamentos que justificaran el tipo de valor que debían asignarles a las acciones, el valor al momento de su remisión o los fundamentos que justificaran asignarle un valor distinto al momento de su redención. *Id.*

Finalmente, concluimos que las determinaciones de hechos 1 a la 9, la determinación de hechos 12 y las determinaciones de la 18 a la 22 de la sentencia impugnada no están en controversia.

V.Dictamen

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia sumaria apelada y se devuelve el caso al foro primario para que se celebre una vista en su fondo en la cual se dilucidan las controversias aquí expuestas y el foro primario adjudique la procedencia de la causa de acción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones